

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en la República Dominicana

Geographical Indications and Appellations
of Origin in the Dominican Republic

Mario E. PUJOLS ORTIZ

Socio fundador de la firma Pujols Canals Consultores Legales, miembro del Comité de Indicaciones Geográficas de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIFI)

Resumen

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen van adquiriendo mayor importancia en la República Dominicana a medida que los productores dominicanos procuran ser cada vez más competitivos mediante la diferenciación de sus productos en los mercados internacionales, donde la calidad y la reputación vinculadas al origen constituyen factores favorablemente ponderados por los consumidores.

Gestionadas correctamente, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen pueden contribuir con la creación de nuevos empleos, con el incremento de las exportaciones y al fomento de verdaderos encadenamientos productivos en nuestra economía.

La evolución del tema a nivel internacional resalta la necesidad de adecuar nuestro marco legal a fines de ofrecer mayor claridad, no solo

para quienes soliciten el registro de estos signos distintivos en el país, sino también para los usuarios de los mismos.

PALABRAS CLAVES: DENOMINACIÓN DE ORIGEN – INDICACIÓN GEOGRÁFICA – CONSEJO REGULADOR – DERECHO DE USO

Abstract

Geographical indications and appellations of origin are acquiring greater importance in the Dominican Republic, as Dominican producers seek to increase their competitiveness through the differentiation of their products in international markets, where quality and reputation linked to origin are favorably considered by consumers.

Properly managed, geographical indications and appellations of origin can help create new jobs, increase exports and promote productive link in our economy.

The constant evolution of these issues on an international level highlights the need to adjust and update our legal framework in order to offer greater clarity, not only for those requesting their registration in our country, but also for those interested in using them.

KEYWORDS: APPELLATION OF ORIGIN – GEOGRAPHICAL INDICATION – REGULATORY COUNCIL – RIGHT TO USE

Sumario: I. Conceptualización. II. Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en la legislación dominicana. III. Registro de una denominación de origen en la República Dominicana. IV. Aspectos prácticos relacionados con la solicitud de registro de una denominación de origen. V. Tareas pendientes sobre el tema en el país.

I. CONCEPTUALIZACIÓN

Una **indicación geográfica** es un signo utilizado en productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen. La Ley 20-00

sobre Propiedad Industrial define las indicaciones geográficas como «aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico».¹

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)² la define como aquella que identifica «un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico».³

El objetivo principal de una indicación geográfica es, en esencia, resaltar la conexión entre la calidad, las características o la reputación de un producto y su lugar de origen. En la mayoría de los casos, son utilizadas para identificar productos de índole agrícola y alimenticia, que usualmente tienen un vínculo directo con su origen.⁴ No obstante, las indicaciones geográficas también se pueden utilizar para distinguir otro tipo de productos que tengan una calidad específica que se derive de ciertas habilidades de fabricación que combinen conocimientos y recursos naturales.⁵

Por su parte, las **denominaciones de origen** son consideradas como un tipo especial de indicaciones geográficas, por lo cual se afirma que todas las denominaciones de origen son indicaciones geográficas, pero no todas las indicaciones geográficas son denominaciones de origen.

Nuestra legislación define a las denominaciones de origen como «una indicación geográfica constituida por la denominación de un país,

¹ Artículo 20 (h) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de la República Dominicana.

² El ADPIC figura como Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

³ Artículo 22, ADPIC.

⁴ El Café de Colombia y el vino de Bordeaux están entre las indicaciones geográficas más reconocidas a nivel mundial.

⁵ Entre los casos más comentados de este tipo de indicaciones geográficas figuran el cristal de Bohemia de la República Checa, las alfombras y tapices de Kilim (Turquía) y el hilo de seda de Tailandia.

de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y humanos [...]».⁶

El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional precisa que las denominaciones de origen consisten en «la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos».⁷

La misma Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) indica que las denominaciones de origen constituyen un instrumento «para promover los productos de una región y preservar la calidad de los mismos, así como la reputación que hayan ido adquiriendo a lo largo del tiempo. La utilización de una denominación de origen protegida se reserva a los productores que reúnen una serie de requisitos, relacionados, entre otras cosas, con la zona geográfica de producción, los métodos de producción, las características específicas del producto, etc.».⁸

Como puede apreciarse al comparar las definiciones de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, ambas requieren la existencia de una vinculación entre el producto de que se trate y su lugar de origen y, de igual manera, ambas sirven para informar claramente a los consumidores sobre el origen geográfico de un producto específico. No obstante, en el caso de las denominaciones de origen, por las precisiones que se incluyen respecto a los factores naturales y humanos aplicables, el vínculo con el origen debe ser más relevante.

⁶ Artículo 20 (i) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de la República Dominicana.

⁷ Artículo 2 (1) del Arreglo de Lisboa.

⁸ OMPI, El sistema de Lisboa: protección internacional de identificadores de productos típicos de zonas geográficas específicas, [en línea], <http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/geographical/942/wipo_pub_942.pdf>.

II. LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN DOMINICANA

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen son abordadas en diversas disposiciones legales de la República Dominicana.

La disposición más antigua se remonta a julio de 1890, cuando entró en vigor para la República Dominicana el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual incluye la protección de las denominaciones de origen⁹ como uno de sus objetivos fundamentales. Además, propone limitadas herramientas para ser aplicadas en caso de uso de indicaciones falsas relacionadas con la procedencia de un producto específico o bien sobre la identidad de su fabricante.¹⁰

Además, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio es parte del ordenamiento jurídico de la República Dominicana desde el momento en que nos hicimos miembros de la Organización Mundial del Comercio en 1995. El mismo incluye una amplia definición de las indicaciones geográficas y, además, contiene la obligación general de los miembros de la OMC de proteger contra el uso engañoso de una indicación geográfica y contra cualquier uso que constituya un acto de competencia desleal.¹¹

Posteriormente, y como consecuencia de nuestra entrada en la OMC, se hizo necesario adecuar nuestro régimen de propiedad industrial a los compromisos asumidos en el ADPIC. Esto ocurrió el 8 de mayo del año 2000, cuando fue promulgada la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Esta ley, como vimos anteriormente, define tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen y establece, de manera muy puntual, las disposiciones administrativas a observar para

⁹ Artículo 1 (2) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, [en línea], <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/paris/trt_paris_001es.pdf>.

¹⁰ Artículo 10 del Convenio de París.

¹¹ Artículo 22, ADPIC. Además, el ADPIC incluye una protección adicional a las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas y ciertos lineamientos respecto a las negociaciones internacionales sobre el tema.

registrar estos signos distintivos en la República Dominicana, sobre lo cual abundaremos en la parte III de este artículo.

Unos años después, en el 2007, entró en vigencia¹² el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), el cual contiene un capítulo completo enfocado en la protección de derechos de propiedad intelectual y que aborda de manera específica las indicaciones geográficas.

El DR-CAFTA define las indicaciones geográficas como «aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico».¹³ De igual manera, obliga a la República Dominicana a garantizar que «las medidas que rigen la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, establezcan claramente los procedimientos para estas acciones».¹⁴

En 2008 entra en vigencia el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre el Cariforum y la Unión Europea, el cual contiene diversas disposiciones sobre indicaciones geográficas, agrupadas en esencia en el artículo 145 del acuerdo y que obligan a las partes firmantes a establecer un sistema de protección de indicaciones geográficas en sus territorios.

El AAE dispone de manera clara que las partes firmantes prohibirán y evitarán, de oficio o a petición de una parte interesada, «el uso en su territorio de cualquier medio que, en la designación o presentación de la mercancía, indique o sugiera que la mercancía de que se trate proviene

¹² La entrada en vigencia del DR-CAFTA motivó diversos ajustes a nuestra legislación de propiedad industrial: la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos modificó diversas disposiciones de la Ley 20-00. Más adelante, la Ley No. 493-06 modificó a su vez los artículos 6, 49, 58 y 62 de la Ley No. 424-06. De igual manera, el Decreto No. 599-01 que establecía el Reglamento de Aplicación de la Ley 20-00 fue modificado por los Decretos No.180-03, 205-03 y el Decreto No. 326-06 que modifica los artículos 66 y 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley 20-00.

¹³ Artículo 15.3 (1), Capítulo 15, DR-CAFTA.

¹⁴ Artículo 15.3 (6), Capítulo 15, DR-CAFTA.

de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico real de la mercancía, o cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, a tenor del artículo 10 bis del Convenio de París».¹⁵

Además, en este acuerdo se dispone un espacio de cooperación¹⁶ entre las partes firmantes para desarrollar indicaciones geográficas en los territorios de los Estados del Cariforum. De hecho, el AAE incluso compromete a las partes a «negociar con vistas a un acuerdo sobre protección de las indicaciones geográficas en sus territorios respectivos»,¹⁷ proceso de negociación que se supone debió comenzar en enero de 2014, pero que aún se tiene como tarea pendiente.

Finalmente, en la actualidad nos encontramos en la fase final del proceso administrativo correspondiente para que entre en vigor el Arreglo de Lisboa en la República Dominicana. El mismo fue sometido al Control Previo de Constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual mediante sentencia¹⁸ lo declaró conforme a nuestra Constitución, siendo aprobado en su momento por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.¹⁹

El Arreglo de Lisboa²⁰ es de alta importancia para el tema que nos ocupa, ya que establece un procedimiento de registro común entre sus

¹⁵ Artículo 145 B (3), Acuerdo de Asociación Económica entre el Cariforum y la Unión Europea.

¹⁶ Artículo 145 (2), Acuerdo de Asociación Económica entre el Cariforum y la Unión Europea. Delimita al Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE como el espacio para dicho fin. También dispone que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del acuerdo, los Estados del Cariforum someterán a la consideración del Comité de Comercio y Desarrollo Cariforum-CE una lista de posibles indicaciones geográficas originarias de los Estados del Cariforum para que se debata y se presenten observaciones.

¹⁷ Artículo 145 E, Acuerdo de Asociación Económica entre el Cariforum y la Unión Europea.

¹⁸ Sentencia No. TC/0476/15 del 5 de noviembre de 2015.

¹⁹ Fue aprobado en el Senado en el mes de junio de 2016, mientras que en la Cámara de Diputados fue aprobado en noviembre de ese mismo año.

²⁰ El Arreglo de Lisboa fue adoptado en 1958 y entró en vigencia en 1966. Su revisión más reciente concluyó con la adopción del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas.

países miembros a través de un trámite único que, luego del pago de la tasa administrativa correspondiente, protege la denominación de origen de que se trate no solamente en el país de origen o donde se registre inicialmente, sino que dicha protección legal se extiende a la totalidad de Partes Contratantes de dicho acuerdo.²¹ De igual manera, encarga a la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI) de su administración y de actualizar el Registro Internacional de denominaciones de origen. A la fecha, denominaciones de origen de alta relevancia mundial se encuentran protegidas bajo el Arreglo de Lisboa: el tequila de México, los habanos de Cuba y los vinos Chianti de Italia, entre otros.

El arreglo ha sido actualizado mediante el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas del año 2015, con la intención de modernizarlo y de extender formalmente el alcance del mismo a las indicaciones geográficas.²² No obstante, esta actualización no forma parte de la documentación evaluada por nuestro Tribunal Constitucional y que fue remitida al Congreso Nacional para su aprobación, lo cual también ha de quedar como tarea pendiente para nuestros tomadores de decisiones.

III. REGISTRO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La Ley 20-00 abarca una serie de disposiciones, comprendidas en los artículos 127 al 134, que deben observarse a fines de solicitar el registro de una denominación de origen en el país.²³

²¹ Al 13 de abril de 2018, veintiocho países de América Latina, Europa, Asia y África forman parte del Arreglo de Lisboa. Ver: OMPI, «Partes Contratantes: Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional», 2017, [en línea], <<http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/documents/pdf/lisbon.pdf>>.

²² WIPO, «Geographical indications», 2017, [en línea], <http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_941_2017-chapter6.pdf>.

²³ Llama la atención que ni la Ley 20-00, ni su Reglamento de Aplicación, entran en detalle respecto a los criterios específicos para registrar una indicación geográfica,

Según nuestra legislación, hay dos maneras de registrar una denominación de origen en el país. Una aplicable a productores nacionales y otra para las denominaciones de origen extranjeras.

En el primer caso, el artículo 127 (1) dispone que la solicitud de registro puede ser presentada por «uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen, o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente».²⁴

En el caso de las denominaciones de origen extranjeras, estas pueden ser registradas por los productores, fabricantes o artesanos correspondientes, por las personas jurídicas que los agrupen, o por las autoridades públicas competentes de países extranjeros.

La solicitud presentada, según el artículo 129 de la ley, debe incluir la denominación de origen cuyo registro se solicita, el área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen, los productos para los cuales se usa la denominación de origen, y una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos para los cuales se usa la denominación de origen, entre otras informaciones.

Luego de depositar toda la información requerida por la autoridad competente, esta se encarga de examinarla de conformidad a lo indicado en la ley, que de manera expresa indica que «los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y al registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas».²⁵

limitándose solo a precisar, en el artículo 124 (1), que «una indicación geográfica no puede ser usada en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, calidad, procedencia, características o cualidades del producto o servicio» y a precisar las acciones que los interesados pueden ejercer ante el uso indebido de las mismas.

²⁴ Con esta redacción queda claro que tanto el sector privado como el sector público pueden solicitar el registro de una do en la República Dominicana.

²⁵ Artículo 130 (1) (c) de la Ley 20-00.

IV. ASPECTOS PRÁCTICOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Usualmente, en el país se requiere el depósito de un Pliego de Condiciones y de un Reglamento de Uso para tramitar una solicitud de registro de una denominación de origen. Esto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Aplicación de la Ley 20-00²⁶ en el sentido de que la autoridad «podrá requerir al solicitante de una denominación de origen, las informaciones y/o documentos que estime pertinentes a fin de verificar que el signo cumple con lo establecido por la Ley No. 20-00».

Otros países, como es el caso de Costa Rica,²⁷ detallan en su marco jurídico la información que tanto el pliego de condiciones como el reglamento de uso deben contener.

De igual manera, nuestra autoridad podría compartir con los solicitantes algunos lineamientos respecto al Consejo Regulador de la denominación de origen y su conformación, siendo este un punto de interés ya que corresponde al consejo representar los intereses de los beneficiarios de una denominación de origen determinada.

Otros países de la región han decidido incluir en sus respectivos marcos jurídicos disposiciones diversas sobre la conformación de los Consejos Reguladores. Para citar un ejemplo, Costa Rica define al Consejo Regulador como el «encargado de la dirección, administración, fomento, así como de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones de uso de una denominación de origen conforme a las disposiciones de la ley de marcas, este reglamento, el pliego de condiciones y la normativa de uso de la misma».²⁸

Asimismo, dispone que dicho consejo podrá estar «constituido o ser designado por la entidad que agrupa y representa a los productores, fa-

²⁶ Decreto 599-01, modificado por los Decretos Nos. 180-03, 205-03 y 326-06.

²⁷ Reglamento No. 33743 de 2007 de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, contenidas en la Ley de Marcas y otros signos distintivos No. 7978 del 6 de enero del 2000.

²⁸ Artículo 2(b), *Ibidem*.

bricantes o artesanos que tienen el derecho de usar la indicación geográfica o la denominación de origen registrada».²⁹ De hecho, en el caso costarricense, dicho Consejo Regulador verifica que los productos que se identifiquen con la IG o la DO cumplan con los requisitos establecidos, sin menoscabo de cualquier verificación que el Estado pueda realizar.

En el Perú, para citar otro ejemplo, la figura del Consejo Regulador está claramente delimitada por una ley especial denominada Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen (No. 28331 de 2004). Sobre el particular, se ha indicado que los Consejos Reguladores «son entidades conformadas por los propios productores y que tienen por función principal el control de la calidad de los productos y representar los intereses de los beneficiarios de la denominación de origen».³⁰

Finalmente, un aspecto práctico adicional que debe ser ponderado en el caso dominicano tiene que ver, una vez obtenido el registro de una denominación de origen, con el derecho de uso de la misma. Sobre el particular, nuestra ley incluye diversas precisiones que deben ser tenidas en cuenta por los solicitantes y los terceros interesados en hacer uso de esta.

Según el artículo 133 (1) de la Ley 20-00, «una denominación de origen registrada puede ser usada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro». En ese sentido, se dispone que «todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica y con relación a los productos indicados en el registro, tienen derecho a usar la denominación de origen registrada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro».³¹

²⁹ Artículo 16, *Ibidem*.

³⁰ GAMBOA VILELA, P.: «Las Denominaciones de Origen en el Perú», OMPI, 2011, [en línea], <http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=172820>.

³¹ Artículo 133 (2) de la Ley 20-00.

Esto quiere decir que la misma ley da espacio a todos los productores a utilizar la denominación de origen de que se trate, independientemente de que formen parte o no del conjunto de productores que hayan presentado la solicitud de registro ante la autoridad. Para ello solo deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los documentos que conformen la solicitud de registro de la denominación de origen correspondiente.

En este sentido, cualquier fricción entre productores sobre el derecho de uso de una denominación de origen registrada debe plantearse de manera directa ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).³²

V. TAREAS PENDIENTES SOBRE EL TEMA EN EL PAÍS

Tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen, gestionadas correctamente, pueden contribuir a incrementar la producción, las exportaciones y la creación de empleo, fomentando un encadenamiento productivo que comprenda desde los proveedores de la materia prima hasta el producto final, y además pueden convertirse en instrumentos útiles para el posicionamiento de productos como complemento idóneo de la marca-país República Dominicana.

No obstante, considerando la evolución del tema a nivel internacional y al fomento de las solicitudes de registro, tanto de indicaciones geográficas como de denominaciones de origen en la República Dominicana, comienza a evidenciarse la necesidad de una actualización de nuestro marco jurídico a fines de ofrecer mayor claridad a quienes soliciten el registro de estos signos distintivos en el país, así como también para los usuarios de los mismos.

Con una protección legal adecuada podrá enfrentarse con mayor eficiencia la competencia desleal y demás comportamientos que, por más simples que sean, pueden afectar la bien ganada reputación de un

³² Según disponen los artículos 133 (3) y 145 (2) de la Ley 20-00.

producto dominicano en el exterior y diluir su posicionamiento ante consumidores cada día más exigentes.

TEXTOS LEGALES

- Acuerdo de Asociación Económica –AAE (EPA en inglés) entre el Foro de Estados de los países ACP (África, Caribe y Pacífico) del Caribe (CARIFORUM) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado el 15 de octubre del 2008 y en vigor en la República Dominicana mediante Resolución del Congreso Nacional No. 453-08, G.O. 10492 del 27 de octubre de 2008.
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)).
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883.
- Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo del 2000, G.O. 10044 del 10 de mayo del 2000.
- Ley 424-06 de Implementación del del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 20 de noviembre del 2006, G.O. 10393 del 22 de noviembre de 2006.
- Decreto No. 599-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, G.O. 10090 del 01 de junio del 2001.
- Decreto No. 180-03 que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, G.O. 10201 del 03 de marzo del 2003.
- Decreto No. 205-03 que suprime los Artículos 1, 7, 8, 9, 11 y 12 del Decreto No. 180-03, que modificó el Reglamento No. 599-01, G.O. 10206 del 06 de marzo del 2003.
- Decreto No. 326-06 que modifica los Artículos 66 y 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, contenido en el Decreto No. 599-01 del lro. de junio del 2001, G.O. 10383 del 08 de agosto del 2006.
- Reglamento No. 33743 de 2007 de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, contenidas en la Ley de Marcas y otros signos distintivos No. 7978 del 6 de enero del 2000.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional, sentencia TC/0476/15, expediente núm. TC-02-2015-0009, de fecha 05/11/2015. Relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Arreglo de Lisboa y a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional», suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

BIBLIOGRAFÍA

GAMBOA VILELA, P. (2011): «Las Denominaciones de Origen en el Perú», OMPI, [en línea], <http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=172820>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (OMPI) (2017): «Partes Contratantes: Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional» [en línea], <<http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/documents/pdf/lisbon.pdf>>.

— (s/f): «El sistema de Lisboa: protección internacional de identificadores de productos típicos de zonas geográficas específicas», [en línea], <http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/geographical/942/wipo_pub_942.pdf>.

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE (WIPO) (2017): «Geographical indications», [en línea], <http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_941_2017-chapter6.pdf>.